



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- Conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ***

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de
enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número *** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *trece de diciembre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Parte del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS"

La ilegalidad de los actos administrativos consistentes en el pago de los recibos números: 71939174, 71667111, 71669031, 71703411, 71814269, 71770032, 71788509, 71887816, 71895125, 71960805 y 71950048; emitidos por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, pagados el día 23 de noviembre y 27 de noviembre de 2017, teniendo diferentes fechas de emisión. Por todos los recibos antes mencionados se pagó la cantidad total de: \$5,161.00,

cantidad que, en caso de lograr la nulidad solicito se ordene a la autoridad sea devuelta a la actora."

II. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestando demanda a la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], se admitieron las pruebas que ofertó.

IV. Por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho fue declarado el derecho de la concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. para contestar la demanda entablada en su contra y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda

vez que se impugnan **resoluciones** administrativas emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia de los actos impugnados, se acredita fehacientemente con los **once** recibos de números **71939174, 71667171, 71669031, 71703411, 71814269, 71770032, 71788509, 71887816, 1895125, 71960805 y 71950048** emitidos por la concesionaria "Productiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. en diversas fechas, visibles a fojas *siete a la diecisiete* de los autos.

Resoluciones que sumadas, exigen **a la parte actora** el pago de la cantidad de **\$5,161.00 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en cada uno de los **once** inmuebles de donde devienen los recibos combatidos los se describen a continuación:

Todos los inmuebles descritos se encuentran en esta ciudad de Aguascalientes, con cuentas números *******, respectivamente.

Recibos en los que se advierte como último mes facturado **octubre de dos mil diecisiete (M-10-2017)**.

Ahora bien, el adeudo que por el servicio suministrado de agua potable corresponde **a 01** mes, con excepción del recibo número 71939174 donde son **dos** meses de adeudo (**septiembre y octubre de dos mil diecisiete**).

Probanzas todas las anteriores que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna sobre estas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Dado que **la tercera llamada a juicio no interpuso causal de improcedencia alguna, ni ésta Sala** advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de los actos impugnados; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la **tercera llamada a juicio**, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En la primera parte del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda en su apartado A.- se argumenta esencialmente por la parte actora que son ilegales las resoluciones impugnadas, puesto que se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico

Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en el Estado.

Concepto que es **FUNDADO** ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA — .

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación porque la concesionaria **no demostró** que la tarifas aplicable al mes de **octubre de dos mil diecisiete** facturado en los recibos impugnados, **así como el mes**

de septiembre de dicho año que se encuentra facturado además del citado mes dentro del recibo número **71939174** **hayan sido publicadas en los dos medios de difusión** que son ordenados por la norma que las regula, toda vez que no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni exhibió las pruebas necesarias para tener por acreditadas las publicaciones respectivas como así lo ordena la norma, correspondiendo a las publicaciones de un **diario de mayor circulación en el Estado** y en el **Periódico Oficial del Estado**, presumiéndose su inexistencia.

Lo anterior es así, ya que dentro de la clasificación de los actos, se distinguen éstos entre positivos y negativos, considerando los primeros como los que implican un hacer y los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Ahora, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basó su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o

tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/15, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por lo tanto al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar las cantidades a pagar por parte del usuario de cada uno de los recibos de consumo de agua potable **se hubiesen publicado en el Periódico Oficial del Estado**, lo procedente es que sea declarada su **nulidad lisa y llana**.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números **71939174, 71667171, 71669031, 71703411, 71814269, 71770002, 71788509, 71887816, 71895125, 71960805 y 71950048**, emitidos por la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., según constan a fojas *siete a diecisiete* de los autos.

Determinaciones en las que se exige un pago total por la cantidad de **\$5,161.00 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, siendo la cantidad de \$419.00 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) respecto al recibo **71939174**; la cantidad de \$443.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por cada uno de los

recibos de números **71667171, 71669031, 71703411, 71814269 y 71895125**; la cantidad de \$442.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por cada uno de los recibos **71703411 y 71887816 cada uno**; la cantidad de \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) del recibo **71770032**; la cantidad de \$893.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) del recibo número **71960805** y la cantidad de \$585.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) del recibo **71950148**, por concepto de servicio de agua potable que es suministrado por la concesionaria demandada en cada uno de los once inmuebles de los que devienen los recibos en cuestión y que a continuación se describen:

Todos los inmuebles descritos se encuentran en esta ciudad de Aguascalientes con cuentas números ***, respectivamente.

Recibos en los que se advierte como último mes facturado octubre de dos mil diecisiete (M-10-2017).

Ahora bien, el adeudo que por el servicio suministrado de agua potable corresponde a 0 meses, con excepción del recibo número 71939174 donde son dos meses de adeudo (**septiembre y octubre de dos mil diecisiete**).

Como consecuencia de anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la parte actora en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de las sanciones impuestas, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ORDENA** a la demandada

PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. hacer **devolución** a la parte actora ***, previos los trámites necesarios para ello, la cantidad total de **\$5,161.00 (CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** que erogara en total como pago de los recibos combatidos que se declararon nulos, recibos que fueron expedidos por la concesionaria demandada **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.**, en los que aparece en la parte posterior de cada uno las impresiones plasmadas por la citada concesionaria por el pago respectivo a cuya devolución fue condenada, según constan a fojas *siete a la diecisiete* de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracciones I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad intentada por la parte actora fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **NULLIDAD IUSA Y LLANA** de las determinaciones contenidas en los recibos números **71939174, 71667171, 71669031, 71703411, 71814269, 71770032, 71788509, 71887816, 71895125, 71961805 y 71950048**, emitidos por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., según lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **ORDENA** a **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.** haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora *** de la cantidad total asentada en el considerando **QUINTO** del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en este.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de febrero de dos mil diecinueve. Conste.- **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

C E R T I F I C A

Que la presente impresión contenida en **doce** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *******, promovido por ****** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **treinta y un días del mes de enero de dos mil diecinueve**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

SH

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI

LA HORA

OFICINA